



Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2020-391.00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER - INDERSANTANDER Presentó demanda verbal de pago por consignación contra REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ.

DECISIÓN ANTICIPADA

Encontrándose debidamente representado el demandado a través de la profesional del derecho DRA. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ nombrada en auto del 3 de febrero de 2021 y aceptando su cargo el 11 de febrero de 2021 a quien se le dio a conocer el auto admisorio de la demanda, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que no solo se ejecutorió dicho auto por no haberse propuesto recurso alguno contra el mismo en la oportunidad legal, sino que, corrió entero el término del traslado de la demanda sin que el accionado en representación de la togada citada, hubiese hecho pronunciamiento de oposición, conducta procesal frente a la cual la parte actora realizó la consignación de la suma ofrecida el 4 de febrero de 2021, razón por la cual debe prescindirse de todo trámite orientado por los artículos 370, 371 y 372 del Código General del Proceso, pues, se concluye que no se hace necesaria la práctica de PRUEBAS o que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos allí consagrados; además, o ante todo, porque el numeral 2° del artículo 381 Ibídem prescribe esa regla según la cual en el proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN "Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido...", concluyendo tajantemente que, "HECHA LA CONSIGNACIÓN O SECUESTRADO EL BIEN, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE DECLARE VÁLIDO EL PAGO."

Al efecto se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

El demandante INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER - INDERSANTANDER Presentó demanda verbal de pago por

consignación contra REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, con las siguientes pretensiones:

Aceptar la oferta de pago que por conducto de mandatario judicial hace el INSTITUTO demandante para extinguir la obligación que tiene con el señor REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ.

Se solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.

Se ruega dictar sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación del mismo.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1.- Entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER y el señor REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, se suscribió el día 14 de junio de 2017, contrato de prestación de servicios al cual le fue asignado el No. 187.

2.- El objeto del contrato era el siguiente: "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO entrenador categoría C2 de la disciplina de judo con el fin de preparar los deportistas que participaran en los próximos y juegos Deportivos para nacionales y los XXI juego Deportivos Nacionales 2019.

3.- El día 22 de noviembre de 2017, la supervisora del contrato Mabel Mosquera Mena, certificó el cumplimiento del contrato para tramitar el pago final pendiente de cancelar.

4.-El día de agosto de 2017, se suscribió el acta de Terminación del contrato, suscrita entre los señores REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ y la deportista MABEL MOSQUERA MENA, como supervisora del contrato.

5.- El día 7 de noviembre de 2017, se formalizo acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo, en la cual se determinó que el saldo pendiente por cancelar es la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), así quedo consagrado en el respectivo documento.

6.- El Indersantander, ha gestionado el pago de las obligaciones en la cuenta No, 382046886, del banco DAVIVIENDA, sin embargo el pago ha salido rechazado debido a que la cuenta esta inactiva o bloqueada.

7.- Los honorarios derivados del contrato y pendientes por cancelar no se han podido cancelar debido a que el contratista señor REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, ya no reside en el país.

8.- El Instituto Departamental de recreación y deportes de Santander – Indersander, ha intentado pagar los honorarios adeudados, pero debido a que el contratista ya no reside en el país como se ha expresado, es necesario acudir a este mecanismo judicial debido a la necesidad de liquidar en su totalidad el contrato atendiendo a la expiración de su vigencia y que no puede tener esos dineros de un contrato cumplido y causado y necesita de su liquidación definitiva para proceder a su archivo. Además

el grupo de presupuesto registra que en el presupuesto de gastos de la vigencia 2019, se registra la mencionada obligación.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

Con los hechos de la demanda se expuso como sustento de los pedimentos ya relacionados y respecto de la obligación que el demandante pretenden extinguir, que, como en efecto aparece acreditado documentalmente, que entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER y el señor REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, se suscribió el día 14 de junio de 2017, contrato de prestación de servicios al cual le fue asignado el No. 187.; el objeto del contrato era "prestar servicios de apoyo a la gestión como entrenador categoría C2 de la disciplina de judo con el fin de preparar los deportistas que participaran en los próximos y juegos Deportivos para nacionales y los XXI juego Deportivos Nacionales 2019, que el día 7 de noviembre de 2017, se formalizo acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo, en la cual se determinó que el saldo pendiente por cancelar es la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), así quedo consagrado en el respectivo documento; la entidad demandante ha gestionado el pago de las obligaciones en la cuenta No. 382046886, del banco DAVIVIENDA, sin embargo el pago ha salido rechazado debido a que la cuenta esta inactiva o bloqueada, a fin de cancelar los honorarios derivados del contrato y pendientes por cancelar al contratista señor REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, quien no reside en el país

Acorde con lo anterior y con lo contractualmente establecido por las partes, aclaró el apoderado de la entidad demandante, que se ha intentado pagar los honorarios adeudados, pero debido a que el contratista ya no reside en el país, es necesario acudir a este mecanismo judicial debido a la necesidad de liquidar en su totalidad el contrato atendiendo a la expiración de su vigencia y que no puede tener esos dineros de un contrato cumplido y causado y necesita de su liquidación definitiva para proceder a su archivo. Además el grupo de presupuesto registra que en el presupuesto de gastos de la vigencia 2019, se registra la mencionada obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada como se encontró la demanda a los requisitos legales, se admitió el día 18 de noviembre de 2021 y mediante auto del 3 de febrero de 2021 se corrige la misma en razón que se consignó los nombres de los sujetos procesales de otro proceso, en tal sentido la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN fue subsanada quedando como parte demandante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER –INDERSANTANDER a través de apoderado judicial contra REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, y no como se indicó en la parte motiva. (Artículo 286 del Código General del Proceso)

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Por desconocerse el paradero del demandado, se le nombro como representante a la Abogada JENNY SEPULVEDA RAMIREZ en auto del 18 de noviembre de 2020, a

quien debe hacerse el pago, de conformidad con el art. 1661 del C.C.; se autorizó a la parte demandante para que consignará a órdenes de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales el valor de la oferta, de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)

El mencionado demandado no concurrió al proceso y su representante no efectuó ningún pronunciamiento en la oportunidad legalmente concedida, lo que indica que la demanda está carente de oposición y que se debe proceder como ya se indicó, esto es, conforme al numeral 2° del artículo 381 Ibídem, toda vez que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo, la del pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que no se advierten causas de nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES:

PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL OBJETO DEL PROCESO.

LA TUTELA DE LA PRETENSIÓN POR LA NORMA SUSTANCIAL:

De acuerdo con las normas sustanciales que orientan el PAGO EFECTIVO, legalmente definido como la PRESTACION DE LO QUE SE DEBE, para que éste sea VALIDO no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor. Según los artículos 1656 y 1657 es válido aún contra la voluntad de éste, mediante la consignación que consiste en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y que requiere de oferta con las formalidades necesarias que enumera el artículo 1658 del CC, a saber:

Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Como se infiere de la narración fáctica que contiene la demanda, este proceso tiene por objeto, simple y llanamente, que en virtud del contrato de prestación de servicios, pagar los honorarios adeudados al demandado. El día 7 de noviembre de 2017, se formalizó acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo, en la cual se determinó que el saldo pendiente por cancelar es la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), así quedo consagrado en el respectivo documento, por lo tanto, por el

cumplimiento del mismo se hace necesario tramitar el pago final pendiente de cancelar; debido a que el contratista ya no reside en el país, se procede por parte de la entidad demandante liquidar en su totalidad el contrato atendiendo a la expiración de su vigencia y que no puede tener esos dineros de un contrato cumplido y causado y necesita de su liquidación definitiva para proceder a su archivo. Advirtiéndose que el grupo de presupuesto de gastos para la vigencia del 2019, registra la mencionada obligación.

En torno a ello hoy puede decirse, conciliando la institución y los procedimientos con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina más moderna al uso en los países de nuestra órbita cultural y jurídica, que, como en nuestro derecho positivo (C.C., art. 1656) el pago es válido no sólo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad, el deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, está asistido de facultad legal para compeler a aquel a recibir la prestación debida.

En el campo de la viabilidad o de los instrumentos para hacer efectivo este derecho del DEUDOR, la legislación procesal Colombiana, incluyendo la que hoy impera, ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) la oferta que por escrito y a través del juez competente hace el solvens al accipiens¹ de pagar el objeto debido, esto es, la demanda ajustada a las circunstancias del artículo 1651 del Código Civil; b) si el demandado acreedor no se opone, el demandante deberá motu proprio depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado; c) si el demandado acreedor rechaza el pago ofrecido, el juez, en este caso mediante auto, autoriza la consignación; y d) si aún después de ésta el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación.

Quien recibe el pago, normalmente será el acreedor, pero puede ser también un tercero. Ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado; c) si el demandado acreedor rechaza el pago ofrecido, el juez, en este caso mediante auto, autoriza la consignación; y d) si aún después de ésta el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación.

Quiere decir lo anterior que en materia civil, el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinentes; y que, solo a través de la observancia de los actos procesales correspondientes, la consignación gozará de eficacia jurídica y producirá por tanto, como lo pregona el artículo 1663 del Código Civil, el efecto de "*extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación*".

Y, según la preceptiva contenida en el artículo 1664 ibídem, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación por el acreedor que, obviamente cuando no se da, es que pasa a ser sustituida por la sentencia ejecutoriada que declare suficiente el depósito de lo debido.

¹ 1 Solvens y Accipiens son las partes del pago.

Solvens: Quien realiza el pago, normalmente será el deudor, pero puede ser también un tercero.

Accipiens: Quien recibe el pago, normalmente será el acreedor, pero puede ser también un tercero.

Por último, es del caso aludir a lo previsto en el artículo 1665 de CC teniendo en cuenta que esta norma interesa a la etapa subsiguiente al finiquito del proceso, proveyendo lo que importa saber sobre el destino final que se da a la cosa ofrecida, señalando que cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello, a lo que la misma norma aclara que, en este caso, la obligación se mirará como del todo nueva; que, cuando fuere el caso, los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo, agregando que si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

En este caso no se presta a discusión que la entidad demandante cumplen con las circunstancias previstas en el artículo 1658 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento hecho como personas con capacidad de pagar, para ejecutar el pago en el lugar debido, al acreedor demandado con capacidad de recibir ese pago expirado el plazo convenido y mediante memorial (demanda), manifestando la oferta que han hecho al acreedor y lo que el mismo demandante deben, de todo lo cual se ha conferido el traslado al acreedor que éste ha desatendido, razón por la cual surge claro que el pago por consignación realizado en cuantía de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 900.000.00) y del cual existe constancia en el expediente debe declararse válido.

No obstante ser suficiente lo hasta aquí expresado, para proferir la decisión anunciada, caben las siguientes precisiones:

1.-Aunque las partes pueden decidir si realizan la actividad inherente a responder la demanda o abstenerse de ello como estrategia para la defensa, la falta de contestación de la demanda si bien no tiene los efectos nocivos de auto incriminación como lo ha señalado la Corte Constitucional, es un hecho que debe ser apreciado por el juez como indicio grave en contra el demandado, teniendo en consideración, entre otras cosas la concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso según lo previsto en el artículo 242 del Código General del Proceso.

2. En ese sentido se debe tener en cuenta que la concordancia y/o la convergencia, de las demás pruebas que obran en el proceso como la documental aportada y las afirmaciones de carácter indefinido que relacionan ese silencio, es claro indicativo de que la falta de respuesta a la demanda, como en esta se señala, deja al descubierto la MORA CREDITORIS que se atribuye al demandado y que en opinión unánime es la que se verifica cuando el cumplimiento del deudor no es posible por cualquier comportamiento dentro de la esfera del acreedor o cuando es el comportamiento de éste la causa que obstaculiza dicho cumplimiento.

A mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR VALIDO y SUFICIENTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN, realizado por la entidad demandante **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE**

RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER contra el señor **REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ**, por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS MTE (\$900.000.00)** por concepto de saldo por el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, con efecto de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandante y a favor del demandado conforme a lo previsto en el art. 1653 del CC, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado **REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ** a través de su representante la **DRA. JENNY SEPULVEDARAMIREZ**.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO AGUSTIN BALESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2022